

CUADRO XI REGIMEN DE EXCEPCION

	1823	1826	1828	1834	1839	1856
Régimen de excepción y suspensión de derechos	<p><i>No contiene norma alguna que se refiera al régimen de excepción ni a la suspensión de los derechos constitucionales.</i></p>	<p>Los Poderes Constitucionales no podrán suspender la Constitución, ni los derechos que correspondan a los peruanos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión. (Ver art. 150).</p>	<p>Son atribuciones del Congreso: Inc. 23: Autorizar extraordinariamente al Poder Ejecutivo, y sólo por el tiempo preciso, en casos de invasión de enemigos o sedición, si la seguridad pública lo exigiere; debiendo concurrir los dos tercios de los votos de ambas Cámaras, y quedando el Ejecutivo obligado a dar razón motivada de las medidas que tomare. (Art. 48).</p>	<p>Son atribuciones del Congreso: Autorizar extraordinariamente al Poder ejecutivo en caso de invasión de enemigos, o de sedición, si la tranquilidad pública lo exigiere, designando las facultades que se le concedan, el lugar de su ejercicio y el tiempo de su duración; y quedando el Ejecutivo obligado a dar cuenta al Congreso de las medidas que tomare. Para esta autorización deben concurrir dos tercios de los votos en cada una de las Cámaras. (Art. 51, inc 27).</p>	<p>Son atribuciones del Congreso: Declarar cuándo la República está en peligro, y otorgar detalladamente al Presidente las facultades que juzgue bastantes para salvarla, designándole el tiempo y lugares en que debe usarlas y con obligación de dar cuenta al Congreso, del uso que de ellas haya hecho. (Art. 55, inc 26).</p> <p>Son atribuciones del Consejo (de Estado): Declarar cuándo la Patria está en peligro, y otorgar detalladamente al Presidente las facultades que sean necesarias para salvarla, señalándole el tiempo y lugares en que deba ejercerlas, y la obligación de dar cuenta al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, del uso que de ellas hubiere hecho. (Art. 103, inc. 4).</p>	<p>Son atribuciones del Congreso: Declarar cuándo la República está en peligro y dictar dentro de la esfera constitucional, las medidas convenientes para salvarla. (Art. 55 inc. 20).</p>

CUADRO XI REGIMEN DE EXCEPCION

1860	1867	1920	1933	1979
<p>Son atribuciones del Congreso: Declarar cuándo la Patria está en peligro; y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29. (Art. 59, inc 20).</p>	<p>Son atribuciones del Congreso: Declarar cuándo la Patria está en peligro, y dictar dentro de la esfera constitucional las medidas convenientes para salvarla. (Art. 59, inc 21).</p>	<p>Las garantías individuales no podrán ser suspendidas por ninguna ley ni por ninguna autoridad. (Art. 35).</p> <p>El Congreso dictará en casos extraordinarios, en que peligre la seguridad interior o exterior del Estado, las leyes y resoluciones especiales que demande su defensa; pero sin que en los juicios de excepción a que hubiere lugar se pueda sentenciar a los inculcados. Estas leyes y resoluciones no pueden estar en desacuerdo con el artículo 35. (Art. 36).</p>	<p>Cuando lo exija la seguridad del Estado, podrá el Poder Ejecutivo suspender total o parcialmente en todo o en parte del territorio nacional, las garantías declaradas en los artículos 56, 61, 62, 67 y 68. Si la suspensión de garantías se decreta durante el funcionamiento del Congreso, el Poder Ejecutivo le dará inmediata cuenta de ella.</p> <p>El plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. La prórroga requiere nuevo decreto. La ley determinará las facultades del Poder Ejecutivo durante la suspensión de garantías. (Art. 70).</p>	<p>El Presidente de la República, en acuerdo del Consejo de Ministros, decreta por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contempla:</p> <p>a.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación. En esta eventualidad puede suspenderse las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 20, y en el inciso 20, del mismo artículo 2.</p> <p>En ninguna circunstancia, se puede imponer la pena de destierro, el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.</p> <p>b.- Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio El Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso. (Art. 231).</p>